

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XII

Caracas, jueves 1° de octubre de 2009

Número 39.276

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Sistema de Justicia.

Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas.

Ley Aprobatoria de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («Convención de Antigua»).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Económico Complementario entre la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Minera.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Materia de Vivienda y Hábitat.

Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa para el Intercambio Comercial de Productos y Subproductos Agroalimentarios.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

SUDEBAN

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson Geovanni Alba, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Gerencia General Técnica de este Organismo.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Nelson Geovanni Alba, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Edmundo Enrique Azuaje Fabelo, para actuar como Corredor de Seguros.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Oficiales de los Componentes Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se crean y activan los Laboratorios Regionales 2, 3 y 4 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en las ciudades que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se crea el Comité Técnico Evaluador de Solicitudes para la Obtención de Beneficios y Ventajas Agrícolas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.

Aviso mediante el cual se declara vacante absoluta el Sillón N° 1 de esta Academia.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Héctor José Corobo Mendoza, como Director (E) de Adquisiciones, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Actas.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período que en ellas se señala.

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUJA MILANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)	LUIS ACUÑA CEDEÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HECTOR NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	CARLOS ROTONDARO COVA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESÍAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda (L.S.)	DIOSDADO CABELLO RONDON
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	BLANCA EEKHOUT
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	MAÍA LEON
Refrendado El Ministro de Estado (L.S.)	EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY ESPECIAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL A DOS NIVELES
DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**

**Capítulo I
Disposiciones Fundamentales**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley norma el régimen de gobierno municipal a dos niveles del Área Metropolitana de Caracas como unidad político-territorial de los municipios que la integran, establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República, así como su funcionamiento, administración, competencias y recursos.

Área Metropolitana de Caracas

Artículo 2. El Área Metropolitana de Caracas como unidad político-territorial, posee personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la República y la ley. Su ámbito geográfico comprende el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y los Municipios Baruta, Chacao, El Hatillo y Sucre del estado Bolivariano de Miranda.

Esta instancia de régimen municipal se crea con el fin de establecer una política integral que permita la planificación y coordinación de acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, en concordancia con los municipios que lo integran.

Organización en dos niveles

Artículo 3. El Área Metropolitana de Caracas se organiza en un sistema de gobierno municipal a dos niveles:

1. El nivel metropolitano, formado por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo, cuya jurisdicción comprende la totalidad territorial metropolitana;
2. El nivel municipal, formado por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo en cada municipio integrante del Área Metropolitana de Caracas, con jurisdicción municipal.

Órganos

Artículo 4. El gobierno y administración del Área Metropolitana de Caracas corresponde al Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana. La función legislativa corresponde al Cabildo Metropolitano, el cual quedará integrado por los concejales metropolitanos o concejalas metropolitanas, electos o electas por votación popular, universal, directa y secreta. La elección de las autoridades metropolitanas se realizará en la oportunidad señalada en la legislación que desarrolla los principios constitucionales del Poder Público Municipal, a menos que el Consejo Nacional Electoral acuerde que deban realizarse separadas de las elecciones de las autoridades municipales.

**Capítulo II
Competencias del Área Metropolitana de Caracas**

Competencias

Artículo 5. Para alcanzar el desarrollo armónico e integral del Área Metropolitana de Caracas, en concordancia con los planes de desarrollo de los municipios que la integran, se le asigna a esta instancia metropolitana como competencia fundamental, la planificación y coordinación en las siguientes materias:

1. La ordenación urbana y urbanística.

2. La protección del ambiente y el saneamiento ambiental.
3. La promoción y dirección de las mancomunidades que se acuerden entre los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, en las materias de su competencia.
4. La contribución con las administraciones de los gobiernos municipales que integran el Área Metropolitana de Caracas en la gestión tributaria a los efectos de garantizar su cumplimiento y demás deberes formales.
5. El desarrollo de programas de asistencia técnica dirigidos al nivel municipal, orientados a lograr el cumplimiento eficiente de sus competencias.
6. La transferencia de competencias y servicios municipales a las comunidades y grupos vecinales organizados, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.
7. Las demás que le sean delegadas o transferidas por los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.

Capítulo III Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana

Requisitos

Artículo 6. Los requisitos para ser Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana serán los establecidos en la ley que regula la materia municipal.

Elección

Artículo 7. El Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana será electo o electa por votación popular, universal, directa y secreta. En las elecciones correspondientes al Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana participarán todos los electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral, residentes en las circunscripciones electorales que integran los municipios del Área Metropolitana de Caracas.

Atribuciones del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana

Artículo 8. El Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.
2. Presentar para su aprobación al Cabildo Metropolitano, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio económico financiero, conforme a la ley.
3. Administrar la Hacienda Pública Metropolitana.
4. Promulgar las ordenanzas dictadas por el Cabildo Metropolitano.
5. Ejercer la representación del Área Metropolitana de Caracas.
6. Asistir a las sesiones del Cabildo Metropolitano con derecho a voz cuando lo considere conveniente, así como cuando sea invitado o invitada por este Cuerpo.
7. Dictar los decretos previstos en el ordenamiento jurídico y los reglamentos que desarrollen las ordenanzas sin alterar el espíritu, propósito o razón.
8. Suscribir contratos y convenios para la prestación de servicios públicos, con los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, previa autorización de él o ella o de los Alcaldes o Alcaldesas y los Concejos Municipales de los Municipios que intervengan.
9. Rendir y entregar memoria y cuenta anual de su gestión al Contralor o Contralora del Área Metropolitana de Caracas y al Cabildo Metropolitano.
10. La dirección y administración de las mancomunidades que acuerden los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.

Capítulo IV Hacienda Pública Metropolitana

Integración

Artículo 9. La Hacienda Pública Metropolitana estará constituida por el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones del Área Metropolitana de Caracas, y en especial:

1. Los ingresos producto de la administración de sus bienes y de la participación en entidades de cualquier género.
2. Los ingresos provenientes de su competencia tributaria, licencias o autorizaciones, inclusive el producto de las tasas administrativas y las derivadas del uso o aprovechamiento de sus bienes.
3. Los demás bienes, derechos y acciones que pasen a formar parte de su patrimonio por cualquier título.
4. Los aportes especiales y cualesquiera otros que por disposición legal le correspondan o le sean asignados.
5. Los demás que le asigne la ley.

Bienes del dominio público

Artículo 10. Los bienes del dominio público metropolitano son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán ser desafectados de la condición de dominio público por el Cabildo Metropolitano, a propuesta del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ingresos

Artículo 11. Son ingresos del Área Metropolitana de Caracas:

1. Los provenientes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, los frutos civiles y el producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
3. La transferencia por concepto de un aporte financiero, en cada ejercicio fiscal, que hará la Gobernación del estado Bolivariano de Miranda por un monto equivalente que oscile entre dos coma cinco por ciento (2,5%) hasta el siete por ciento (7%) de su situado constitucional anual.
4. La transferencia por concepto de un aporte financiero, en cada ejercicio fiscal, que hará el Gobierno del Distrito Capital por un monto equivalente que oscile entre cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta el cinco por ciento (5%) de su situado constitucional anual.
5. El diez por ciento (10%) de la cuota de participación en el situado que corresponde a cada uno de los municipios que integren el Área Metropolitana de Caracas.
6. El aporte financiero de los municipios integrados en el Área Metropolitana de Caracas, en proporción equivalente al diez por ciento (10%) del ingreso propio efectivamente recaudado por cada uno en el ejercicio fiscal vigente.
7. Las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.
8. Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
9. Las demás transferencias y aportes especiales que reciba del Poder Público Nacional.
10. Los provenientes de donaciones y legados de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Deducción del situado constitucional

Artículo 12. Los ingresos contemplados en el numeral 5 del artículo anterior, se deducirán directamente de la cuota correspondiente del situado constitucional y serán remitidos directamente por el Ejecutivo Nacional al Área Metropolitana de Caracas. Los aportes financieros contemplados en el numeral 6 del referido artículo, serán remitidos mensualmente a la Alcaldía Metropolitana por parte de los Municipios, en un lapso no mayor a los siete días hábiles de haber sido efectivamente recaudado.

Capítulo V Del Cabildo Metropolitano

Integración del Cabildo Metropolitano

Artículo 13. El Cabildo Metropolitano es el órgano legislativo del Área Metropolitana de Caracas, y estará integrado por los concejales metropolitanos o concejales metropolitanas elegidos o elegidas en la oportunidad y en el número, determinados por la legislación electoral aplicable.

Atribuciones

Artículo 14. Son atribuciones del Cabildo Metropolitano:

1. Dictar y aprobar su reglamento interno y de debates.
2. Sancionar ordenanzas y acuerdos sobre las materias de la competencia del Área Metropolitana de Caracas.
3. Aprobar los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística.
4. Aprobar la creación de mancomunidades entre los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas.
5. Promover los medios de participación protagónica del pueblo en la gestión pública metropolitana.
6. Recibir el informe de la gestión anual del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana.
7. Aprobar o rechazar los contratos que someta a su consideración el Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, cuando lo exija la legislación aplicable.
8. Ejercer el control político sobre la gestión del Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana.

9. Considerar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Área Metropolitana de Caracas, que deberá presentar el Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, y pronunciarse sobre el mismo en la oportunidad y forma prevista en la legislación aplicable.
10. Elegir en la primera sesión de cada año del período municipal o en la sesión más inmediata siguiente, al Presidente o Presidenta dentro de su seno, y a un Secretario o Secretaria fuera de su seno.
11. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico aplicable.

Ordenanzas

Artículo 15. Las ordenanzas dictadas por el Cabildo Metropolitano serán vinculantes y de aplicación directa en los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas, en procura de la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas.

Capítulo VI Contraloría Metropolitana

Contralor o Contralora

Artículo 16. La Contraloría Metropolitana será dirigida por un Contralor o Contralora designado o designada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en las leyes aplicables.

Atribuciones del Contralor o Contralora

Artículo 17. Corresponderá a la Contraloría Metropolitana el control, vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos del Área Metropolitana de Caracas, así como las operaciones relativas a los mismos, conforme a la ley y a las ordenanzas aplicables.

Duración y permanencia

Artículo 18. El Contralor Metropolitano o Contralora Metropolitana durará en sus funciones cinco años, pero podrá ser destituido o destituida por causa grave, previa instrucción del procedimiento administrativo de ley, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, y una vez solicitada la autorización al Contralor o Contralora General de la República.

Capítulo VII Participación Popular en la Gestión del Área Metropolitana de Caracas

Participación popular y coordinación

Artículo 19. Las actuaciones de la Alcaldía Metropolitana deberán realizarse en el marco de la participación protagónica de las comunidades organizadas y en coordinación con las autoridades de las entidades municipales integradas en el Área Metropolitana de Caracas.

Del derecho a la información a los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 20. Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualesquiera otras del ámbito de la actividad pública del Área Metropolitana de Caracas. Igualmente tienen derecho a formular peticiones y propuestas, y a recibir oportuna y adecuada respuesta.

Participación de los ciudadanos y ciudadanas en los planes y proyectos

Artículo 21. El Gobierno Metropolitano deberá crear los mecanismos que garanticen la incorporación de los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones en la definición, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación en los planes y proyectos del Área Metropolitana de Caracas.

Contraloría social

Artículo 22. Los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones ejercerán el control social sobre la gestión del Área Metropolitana de Caracas. A estos fines, las autoridades metropolitanas deberán dar la mayor publicidad a los actos de gestión de interés general, tales como proyectos, licitaciones, contrataciones, costos de las mismas y elementos relevantes. Para ejercer este control social, los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones podrán solicitar la información y documentación administrativa que sea de interés para la comunidad. La administración municipal está en la obligación de suministrarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las normas relativas a los numerales 3 y 4 del artículo 11 entrarán en vigencia a partir del ejercicio económico financiero del año 2010.

SEGUNDA: El Gobierno Metropolitano, con la entrada en vigencia de esta Ley, deberá reformar la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2009, en función de sus nuevas competencias y fuentes de financiamiento. De determinarse alguna insuficiencia presupuestaria en gasto de personal para el presente ejercicio fiscal, el Gobierno Metropolitano motivará, de conformidad con las disposiciones legales y sublegales vigentes, la correspondiente solicitud de recursos adicionales ante el Ejecutivo Nacional.

TERCERA: El personal al servicio del Distrito Metropolitano de Caracas, a la entrada en vigencia de esta Ley, seguirá gozando de los derechos laborales previstos en las leyes que rigen la materia y, por tanto, se les garantizará su

estabilidad laboral. A los fines de garantizar lo pautado en la presente disposición, las autoridades del Área Metropolitana de Caracas deberán realizar la reorganización del personal en las dependencias, según la nueva estructura orgánica y funcional, sin menoscabo de sus derechos laborales.

CUARTA: Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 referido al aporte financiero, entrará en vigencia a partir del mes de enero del año 2010.

QUINTA: El Gobierno Metropolitano en un lapso de cinco días hábiles, suministrará la nómina mensual del personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada objeto de transferencia y dentro del lapso de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, consignará todos los expedientes del personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada de la extinta Gobernación del Distrito Federal y del Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital.

SEXTA: A la entrada en vigencia de esta Ley, cesará la potestad tributaria que venía ejerciendo transitoriamente el Distrito Metropolitano de Caracas, en el ramo de timbre fiscal, pasando esta potestad al Distrito Capital.

SÉPTIMA: Hasta culminar el actual período, el Alcalde o Alcaldesa en funciones seguirá distinguiéndose con el nombre de Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas. Para el nuevo período comenzará a denominarse Alcalde Metropolitano o Alcaldesa Metropolitana, en atención a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

OCTAVA: En cuanto a los trámites rutinarios, las dependencias administrativas del actual Distrito Metropolitano de Caracas agotará el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la denominación prevista en esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Queda derogada la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 36.906, de fecha 08 de marzo de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A la entrada en vigencia de esta Ley cesará en sus funciones el Procurador Metropolitano o Procuradora Metropolitana.

SEGUNDA: El pago de las jubilaciones y pensiones, así como los pasivos laborales que se deriven de la Ley Orgánica del Trabajo, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de las convenciones colectivas de trabajo o de los laudos arbitrales por efectos de la promulgación de la presente Ley, que correspondan al personal pensionado o pensionada y jubilado o jubilada y aquellos que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de jubilación o pensión, así como el pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes a la extinta Gobernación del Distrito Federal, serán cancelados por el gobierno del Distrito Capital, a quien corresponderá su administración, con recursos transferidos por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas. Su administración corresponderá al Distrito Capital.

TERCERA: Todo lo no previsto en la presente Ley, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto le sea aplicable.

CUARTA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Caminos
SAÚL ORTEGA CAMINOS
Primer Vicepresidente

Osvaldo Borno Urbano
OSVALDO BORNO URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Chérrez
IVÁN ZEPEDA CHÉRTIZ
Secretario

Victor Olayo Boscán
VÍCTOR OLAYO BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



EL GO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

**LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL
ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA ("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, la *Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical Establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua")*, abierta a la firma en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 14 de noviembre de 2003, y suscrita por la República Bolivariana de Venezuela el 12 de mayo de 2004.

**CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA
CONVENCIÓN DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")**

Las Partes en la presente Convención:

Conscientes de que en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación y administración de los recursos marinos vivos, inclusive las especies altamente migratorias, y de cooperar con otros Estados en su adopción;

Recordando los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la CONVEMAR, así como el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar de conformidad con la CONVEMAR;

Reafirmando su compromiso con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular el Capítulo 17, adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y la Declaración de Johannesburgo y Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);